



Resolución No. CSJBOR23-1583
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00988-00

Solicitante: Tatiana Ortiz Curtidor

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 2020-00170-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 27 de noviembre del 2023, la doctora Tatiana Ortiz Curtidor, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 2020-00170-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de fijación de fecha de audiencia y de requerir a la demandada para que designe apoderado judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previsto en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1213 del 4 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 4 de diciembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de la referencia no fue posible ubicar a la parte demandada, por lo que se procedió a nombrarle curador ad litem mediante providencia del 27 de septiembre de 2023; ii) que realizadas las comunicaciones respectivas, la parte demandada alegó poder y solicitud de nulidad del anterior auto, actuación respecto de la cual el despacho por providencia del 6 de diciembre de 2023, resolvió declarar la ilegalidad del auto del 27 de septiembre de 2023, tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y corrió traslado de la demanda; iii) que vencido el término del traslado, el expediente será pasado al despacho para resolver sobre la eventual contestación de la demanda y la fijación de la fecha de audiencia; iv) que de acuerdo con el formato Excel y el reporte de la plataforma de consulta TYBA allegados, se evidencia que ha realizado 541 ingresos al despacho, actuación que ha conllevado a liquidar costas procesales, expedir copias auténticas, remitir link de expedientes digitales,

realizar emplazamientos, y devolver los procesos a los juzgados de origen, todo ello para un total de 1829 actuaciones en lo corrido del presente año.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Ortiz Curtidor, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso en concreto

La doctora Tatiana Ortiz Curtidor, en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de fijación de fecha de audiencia y de requerir a la demandada para que designe apoderado judicial.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por el servidor judicial requerido, y iii) la consulta en la plataforma TYBA, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita el impulso del proceso	16/06/2023
2	Pase del expediente al despacho	21/07/2023
3	Memorial por el que se solicita el impulso del proceso	24/07/2023
4	Auto por el cual se ordena emplazar a la parte demandada y nombrarle curador ad litem	27/09/2023
5	Notificación en estados del auto del 27/09/2023	28/09/2023
6	Ejecutoria del auto del 27/09/2023	03/10/2023
7	Registro del emplazamiento	05/10/2023
8	Notificación del nombramiento del curador ad litem	06/10/2023
9	Parte demandada allega poder y solicitud de nulidad	23/10/2023
10	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	04/12/2023
11	Pase del expediente al despacho	06/12/2023
12	Auto por el cual se declara la ilegalidad del auto del 27/09/2023, se tiene por notificada a la parte demandada, y se le corre traslado de la demanda	06/12/2023
13	Notificación en estados del auto del 06/12/2023	11/12/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bolívar, aseguró que mediante providencia del 6 de diciembre de 2023, el despacho declaró la ilegalidad del auto del 27 de septiembre de 2023, tuvo por notificada a la parte demandada y corrió traslado de la demanda, por lo que vencido el término del traslado, el expediente ingresará nuevamente al despacho para resolver sobre la posible contestación de la demanda y la fijación de la fecha de audiencia.

De lo anterior, se evidencia que el despacho encartado adelantó la actuación pendiente con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 4 de diciembre de 2023, por lo que se verificará la posible configuración de acciones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

Respecto de la providencia del 27 de septiembre de 2023, se advierte que esta fue emitida transcurridos 46 días hábiles luego del ingreso del expediente al despacho, sin embargo, durante dicho período fungieron como titulares del juzgado dos funcionarios judiciales, por lo

que deberá estudiarse la presunta mora teniendo en cuenta los períodos en los que era su responsabilidad emitir pronunciamiento.

En cuanto a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, se evidencia que entre el ingreso del expediente al despacho el 21 de julio de 2023, y su salida del cargo el 31 de julio siguiente, transcurrieron 6 días hábiles, término congruente con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso², norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³.

En relación con el doctor Antonio Joaquín Uparela Hernández, actual Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que entre su posesión en el cargo el 1 de agosto de 2023, y el auto del 27 de septiembre de 2023, transcurrieron 27 días hábiles⁴, término que supera el establecido en la norma en cita. Así mismo, que ingresado el expediente al despacho el 6 de diciembre de 2023, emitió el auto respectivo ese mismo día, ello en consonancia con lo establecido en la norma en cita.

Frente a la primera de esas situaciones, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU durante el primer trimestre del año 2023, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestres de 2023	628	298	175	252	499

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = $(628 + 298) - 175$

Carga efectiva para el tercer trimestre del año 2023 = 751

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 107,13%, respecto de su capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

³ ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

⁴⁴ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	793	77	15,89
2° de 2023	732	69	14,30
3° de 2023	674	64	15,06

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Antonio Joaquín Uparela Hernández, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

En cuanto al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bolívar, se tiene que: i) entre la solicitud del 16 de junio de 2023, y el pase del expediente al despacho el 21 de julio siguiente, transcurrieron 22 días hábiles; ii) que entre la ejecutoria de la providencia que ordenó emplazar a la parte demandada y nombrar curador ad litem el 3 de octubre de 2023, y el registro del emplazamiento el 5 de octubre siguiente y la notificación al curador el 6 de octubre hogaño, transcurrieron respectivamente, 2 y 3 días hábiles; y iii) que allegada la solicitud del 23 de octubre de 2023, esta fue pasada al despacho el 6 de diciembre de 2023, transcurridos 26 días hábiles⁵, términos que contrarían el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁶, y lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso⁷, normatividad

⁵ En atención a la suspensión de términos ordenada del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023, con ocasión de las elecciones territoriales del pasado 29 de octubre de 2023.

⁶ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

⁷ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio

aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁸.

Sin embargo, respecto de las tardanzas advertidas el servidor judicial precisó que en lo corrido del año 2023, ha efectuado un total de 1829 actuaciones entre las cuales resalta los ingresos de los expedientes al despacho, la liquidación de costas procesales, la expedición de copias auténticas, la remisión de los links de expedientes, el registro de emplazamientos, y la devolución de los procesos a los juzgados de origen. Por lo expuesto, y en atención a la carga laboral soportada por el despacho y desarrollada en líneas anteriores, se tendrá que las actuaciones desplegadas por la secretaría se efectuaron dentro de un plazo que para esta Seccional resulta razonable.

En este punto, debe indicarse que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 2022, ordenó la creación del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, dadas las cargas laborales de los despachos permanentes, y en consecuencia, esta Seccional por Acuerdo CSJBOA23-78 del 26 de abril de 2023, ordenó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 004, 005, 006, 007 y 008 Laborales del Circuito de Cartagena, al recién creado Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena.

Sin embargo, dicha medida no ha sido suficiente para equilibrar la carga de trabajo de los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, los cuales cuentan con ingresos superiores a la media nacional, situación fue puesta en conocimiento del nivel central mediante Oficio No. CSJBOOP23-1414 del 20 de octubre de 2023, a través del que se solicitó la creación de otro despacho para la seccional Bolívar.

En este sentido, como quiera que la situación de mora acontecida en el trámite del proceso de marras se derivó de la carga laboral soportada por el despacho, este Consejo Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que impiden a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho.

Finalmente, debe precisarse en atención a que la peticionaria asegura que la actuación en mora es la fijación de la fecha de audiencia, que el servidor judicial requerido dentro de la oportunidad para rendir informe aseguró que finalizado el término del traslado concedido por auto del 30 de noviembre de 2023, el expediente ingresará al despacho para resolver sobre la posible contestación de la demanda y la fijación de la fecha de audiencia. La anterior postura para esta Seccional, encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los operadores judiciales quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

⁸ ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

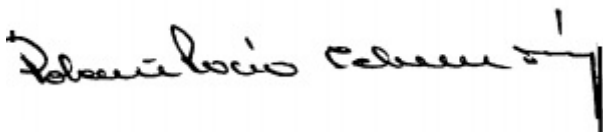
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Ortiz Curtidor, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 2020-00170-00, que cursa en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a los doctores Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA